

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-04/2023.

ACTOR: Partido Redes Sociales Progresistas

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Marín García¹.

Tepic, Nayarit, diez de julio de dos mil veintitrés.

Vistos los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave **TEE-AP-04/2023**, interpuesto por **Jorge Antonio Meda Anaya**, en su calidad de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit del Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit, en contra del acuerdo IEEN-CLE-050/2023, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en cumplimiento a las resoluciones INE/CG1372/2021 E INE/CG738/2022 respecto a las sanciones impuestas al otrora Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas transmitidas al Partido político Local Redes Sociales Progresistas Nayarit.

GLOSARIO

Actor, recurrente, Partido Redes Sociales Progresistas de impugnante, partido, Nayarit

PRSPN

Autoridad Consejo Local Electoral del Instituto responsable o Estatal Electoral de Nayarit responsable

¹ Secretaria de Instrucción de Estudio y cuenta: Edny Guadalupe López López

CLE, Consejo Local	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Lineamientos. El 29 veintinueve de mayo del 2019 dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/JLE-CM/01785/2019, donde se emitieron los lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforma el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.

2. Resolución INE/CG1372/2021. El 23 de julio de 2021, el Consejo General, aprobó la resolución INE/CG1372/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la

revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Regidurías, correspondiente al Proceso Electoral local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nayarit.

3. Pérdida del registro del partido político nacional Redes Sociales Progresistas. El 30 de septiembre de 2021, el Consejo General emitió el Dictamen INE/CG1568/2021, mediante el cual, se declaró la pérdida del registro del partido político nacional Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria el 6 de junio de 2021. Asimismo, el 08 de diciembre de 2021, la Sala Superior del TEPJF, mediante resolución SUP-RAP-422/2021, confirmó el referido dictamen.

4. Registro como partido Político Local. El 25 de febrero de 2022, mediante Resolución IEEN-CLE-027-2022, el Consejo Local declaró procedente la solicitud de registro como partido político local denominado "Redes Sociales Progresistas Nayarit".

5. Resolución INE/CG738/2022. El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG738/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Otrora Partido Nacional correspondientes al ejercicio 2021.

6. Convenio para transmisión de bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio del otrora partido político nacional a RSPN. El 31 de marzo de 2023, el Contador Público Gerardo Sierra Arrazola, en su carácter de Interventor-Liquidador del Otrora Partido Nacional, y el Ingeniero Jorge Antonio Meda Anaya, en su carácter de Representante Legal de RSPN, celebraron el Convenio para llevar a cabo la transmisión de bienes, recursos y

deudas que conforman el patrimonio del Otrora Partido Nacional a RSPN. El cual, fue notificado al Instituto a través del correo electrónico prerrogativas.ieen@gmail.com, el 03 de abril de 2023.

7. acuerdo IEEN-CLE-050/2023. El 30 de mayo el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emite acuerdo por el que se da cumplimiento a las resoluciones INE/CG1372/2021 E INE/CG738/2022, RESPECTO A LAS SANCIONES IMPUESTAS A LA OTRORA PARTIDO POLITICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS TRASMITIDAS AL PARTIDO POLITICO LOCAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

8. Interposición del recurso de apelación. Con fecha 05 cinco de junio de la presente anualidad, **Jorge Antonio Meda Anaya**, en su calidad de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit del Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit, interpone Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEEN-CLE-050/2023, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

6. Recepción, integración, registro y turno a ponencia. En fecha seis de junio, el Presidente de este órgano jurisdiccional recibió el mismo, atento a lo anterior lo registró bajo la nomenclatura TEE-AP-04/2023, asimismo se turnó a la Magistrada **Martha Marín García**, para su debida substanciación.

7. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha tres de julio, la magistrada admite el presente recurso de apelación, así como la totalidad los medios de prueba, y al no existir diligencias pendientes de realizar, declara cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque a consideración de la parte accionante, el acto impugnado violenta la normativa electoral, toda vez que, en su percepción, el acuerdo combatido a saber, el de rubro **IEEN-CLE-050/2023** por el cual la responsable pretende dar cumplimiento a las resoluciones INE/CG1372/2021 E INE/CG738/2022, al ser una reducción excesiva en el monto de las ministraciones mensuales del financiamiento público, los dejaría en estado de indefensión y sin posibilidad de desarrollar sus tareas a las que está obligado constitucionalmente.

SEGUNDA. Causa de improcedencia. En el presente medio de impugnación no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 21, 25, 27, 28, 42 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, como se razona a continuación:

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir

notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el juicio de revisión constitucional electoral.

b) **Oportunidad.** En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo IEEN-CLE-050/2023, expedido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal electoral de Nayarit, el día treinta de mayo del año en curso el cual le fue notificado el primero de junio; por lo tanto, el juicio de Apelación interpuesto por el impugnante el día cinco de junio es oportuno, en virtud de que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local y en el caso que nos ocupa el impugnante comparece en su carácter de presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit del Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit, personalidad reconocida por la responsable en el informe circunstanciado.

Interés jurídico. En este caso es claro que el Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit, a través de su representante, tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que el acto impugnado se refiere al ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES

INE/CG1372/2021 E INE/CG738/2022, RESPECTO A LAS SANCIONES IMPUESTAS AL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS TRANSMITIDAS AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS NAYARIT; por lo tanto, se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

d) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que el acuerdo impugnado constituye una determinación del Consejo local que no es impugnabile a través de otro recurso y que a juicio del impugnante causa un perjuicio al partido político que representa; además, en virtud de que nos encontramos durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, es evidente que resulta imperioso que el acto combatido por el impugnante sea atendido por este Tribunal.

CUARTA. Síntesis de agravios. De la demanda presentada por el partido recurrente, se extrae la siguiente síntesis:

- a) Una reducción excesiva en el monto de las ministraciones mensuales del financiamiento público.
- b) Inadecuada aplicación del acuerdo INE/CG626/2022, para la determinación de los descuentos, el cual podía extenderse hasta el 2024.
- c) La autoridad responsable no atendió los criterios de necesidad y proporcionalidad, para la individualización de las sanciones.
- d) Trato desigual e inequitativo al Partido Redes Sociales Progresistas.

De los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la

intención del actor, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

QUINTA. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que deberá declararse como infundado el agravio marcado con el inciso a), en virtud de que estableció los porcentajes de la reducción del monto de las ministraciones mensuales del financiamiento público, en cumplimiento a las directrices para dotar de claridad operativa a los órganos ejecutores de sanciones respecto del procedimiento para ejecutar sanciones aprobadas mediante acuerdo INE/CG626/2022 así como en los términos señalados por los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales, del ámbito federal y local.

Por su parte los incisos b) y c) los califica como inoperantes, bajo el argumento que el Consejo Local Electoral atendió las directrices aprobadas mediante el acuerdo INE/CG626/2022, con una incorrecta apreciación del actor, porque a su vez, el Consejo General del INE en su momento realizó la verificación de la capacidad económica atendiendo los criterios de necesidad y proporcionalidad y el Consejo Local Electoral se constriñó a ejecutar las sanciones impuestas.

En cuanto al agravio marcado con el inciso d) manifiesta deben ser declarados infundados e inoperantes, toda vez que provienen de manifestaciones erróneas y sin sentido del actor.

SEXTA. Precisión de la Litis.

² Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este tribunal advierte que la **pretensión** del actor consiste en la revocación del acuerdo IEEN-CLE-050/2023 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se da cumplimiento a las resoluciones INE/CG1372/2021 E INE/CG738/2022, para que se extendiera el número de meses que sea necesario en la reducción de las ministraciones de financiamiento ordinario, para cubrir el monto total de dichas sanciones, no solo el 2023 sino hasta el 2024.

La **causa de pedir** la sustenta en que el acuerdo impugnado afecta la operación del partido con una reducción excesiva del financiamiento público por la inadecuada aplicación del acuerdo INE/CG626/2022, ya que el acuerdo del INE establece que el cobro de las sanciones se extenderá el número de veces que sea necesario.

En este sentido, la **litis** en el presente recurso de apelación consiste en determinar si la autoridad responsable en el acuerdo impugnado realizó una reducción excesiva en el monto de las ministraciones de financiamiento público, a su vez si se ajustó a los parámetros establecidos por el INE para su sanción en el acuerdo INE/CG626/2022 y si realizó un trato desigual con otros partidos.

SEPTIMA. Pruebas ofrecidas por el actor. Del análisis de la demanda, se advierte que el actor detalló y ofreció como pruebas, las siguientes:

1. **Documental público.** Consistente en copias certificadas de:
 - a) ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IEEN-CLE052/2022, DERIVADO DE LA DISTRIBUCION DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL

2023, RESPECTO A LAS SANCIONES IMPUESTAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. IDENTIFICADO CON EL NUMERO IEEN-CLE-009/2023.

- b) ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES INE/CG1372/2021 E INE/CG738/2022, RESPECTO A LAS SANCIONES IMPUESTAS AL OTORORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS TRANSMITIDAS AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS NAYARIT. IDENTIFICADO CON EL NUMERO IEEN-CLE-050/2023.

- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos.
- 3. Presunciones en su doble aspecto.** Consistente en la consecuencia que deriven de la ley o ese H. Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Por su parte la autoridad responsable como documentación relacionada al acto impugnado: copia certificada del acuerdo IEEN-CLE-050/2023, copia simple del convenio celebrado por el interventor-liquidador del otrora Partido Redes Sociales Progresistas y por el representante legal del Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit.

Pruebas ofertadas por las partes a las que les concede **valor probatorio pleno**, con fundamento en los párrafos segundo y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.

OCTAVA. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, los agravios formulados por el actor se analizarán en conjunto, toda vez que, en esencia, ambos conllevan

un mismo objetivo que, de actualizarse, se restituiría la afectación en su esfera jurídica.

Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para el actor, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000³**, de rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Del análisis de los agravios formulados por el actor, este tribunal advierte que sus motivos de disenso resultan **infundados e inoperantes** como se establece a continuación:

Como consta en autos el partido impugnante suscribió convenio para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, publicados en el diario oficial de la federación el 7 de junio de dos mil diecinueve, aprobados mediante acuerdo INE/CG1260/2018.

Mediante la CLAUSULA SEGUNDA del convenio de referencia recibe los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio asumiendo formalmente las obligaciones de pago, incluyendo la asunción de todas las deudas, así como las sanciones pendientes por pagar, relativo a las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, entre otros.

³ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A su vez en la CLAUSULA SEPTIMA establece que el Organismo Público Local (OPLE), descontara de las ministraciones mensuales que le sean otorgadas al Partido Local las multas y sanciones que les sean transmitidas, y deberán ser ejecutadas por dicho organismo.

Por lo que ve el acuerdo INE/CG626/2022⁴ del consejo general del instituto nacional electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, identificada con la clave SUP-RAP-164/2022, se establecen como directrices para dotar de claridad operativa a los órganos ejecutores de sanciones respecto del procedimiento para ejecutar sanciones, específicamente frente a la existencia de pluralidad de sanciones económicas susceptibles de cobro coactivo, que consignan textualmente un límite del 25% para el cobro de sanciones de la especie reducciones de ministración, en el que se desprenden las siguientes consideraciones:

1. Las retenciones tendentes a abonar al saldo de sanciones de la especie reducciones de ministración no podrán superar el umbral máximo establecido de manera particular en cada resolución.
2. Las directrices particulares de una resolución no pueden tener alcance alguno respecto de otras resoluciones. Por tanto, podrán efectuarse retenciones simultaneas con cargo a la misma ministración, siempre y cuando su sumatoria no supere el 50% de la ministración mensual (límite global previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017).
3. En caso de que el monto de financiamiento público mensual lo permita, podrán efectuarse cobros adicionales tendentes a abonar al saldo de sanciones de la especie multas, siempre y cuando el conjunto de retenciones global no supere el 50% de la ministración mensual (límite global previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017).

En esa tesitura para el caso que nos ocupa el partido impugnante cuenta con una pluralidad de sanciones, las que se encuentran en

⁴ Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141987/CGex202209-07-ap-19-5.pdf>

las resoluciones INE/CG1372/2021 E INE/CG738/2022, y mediante la suscripción del convenio antes mencionado, la parte actora adquirió la obligación de pagar las deudas derivadas de las sanciones impuestas por el INE al otrora partido político nacional, lo cual no es controvertido ya que, como el mismo actor lo señala en su demanda **“esto no se combate, toda vez que dichas sanciones han quedado firmes”**.

A su vez el Consejo Local mediante acuerdo IEEN-CLE-003/2023⁵ aprobó las cifras y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2023, correspondiendo a PRSPN los montos siguientes:

Financiamiento para actividades ordinarias	Financiamiento para actividades específicas	Total
\$2'977,282.04	\$86,421.85	\$3,063,703.89

Por lo que atendiendo a los montos porcentuales de ministración mensual le corresponden las siguientes cantidades:

concepto	monto
Ministración mensual para actividades ordinarias	\$248,106.83
50% de ministración mensual	\$124,053.41
25% de ministración mensual	\$62,026.70

Cantidades a considerar para ejecutar la sanción respectiva, mismas que la responsable toma como base al respecto.

Advirtiéndose que el monto total pendiente por cubrir por el partido, asciende a \$612,688.99 (seiscientos doce mil seiscientos ochenta y ocho pesos 99/100 M.N.), derivado de las sanciones y multas impuestas en las resoluciones que a continuación se describen:

⁵ Localizable en: <https://ieenayarit.org/PDF/2023/Acuerdos/IEEN-CLE-003-2023.pdf>

INE/CG1372/2021 correspondiendo por reducción de ministración la cantidad de \$423,807.96 (cuatrocientos veintitrés mil ochocientos siete pesos 96/100 moneda nacional) y por concepto de multa \$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional) juntos sumando por ambos conceptos la cantidad de \$426,496.56 (cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos noventa y seis pesos 56/100 moneda nacional)

INE/CG738/2022 correspondiendo por reducción de ministración la cantidad de \$ \$170,957.03 (ciento setenta mil novecientos cincuenta y siete pesos 03/100 moneda nacional) y por concepto de multa \$15,235.40 (quince mil doscientos treinta y cinco pesos 40/100 moneda nacional) juntos sumando por ambos conceptos la cantidad de \$186,192.43 (ciento ochenta y seis mil ciento noventa y dos pesos 43/100 moneda nacional).

Por lo que en atención a las directrices establecidas en el citado acuerdo INE/CG626/2022, para la pluralidad de sanciones de la especie reducciones de ministraciones en múltiples resoluciones, la cual a la letra establece:

"cómo es el caso que nos ocupa, no podrá rebasar el umbral del 50% entendiéndose que las retenciones para el abono de las sanciones de la especie reducciones de ministraciones, se limita al 25% por resolución. De tal suerte que puedan ejecutarse diversas resoluciones de manera simultánea siempre y cuando su sumatoria no supere el equivalente al 50% de la ministración mensual de que se trate"

Este órgano resolutor advierte que en el acuerdo impugnado la responsable en su determinación correspondiente a la reducción de sus ministraciones mensuales de financiamiento público del partido recurrente a través de su representado, lo hace sujetándose

a esta directriz, sin excederse con el monto de la reducción, ordenándose realizar los descuentos entre los meses de junio a diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG626/2022.

En ese sentido, si bien es cierto que el referido acuerdo establece:

“Que el cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la Resolución de mérito, tal y como ha sido señalado en los planteamientos anteriores.”

Sin embargo para el caso, el partido político puede cumplir con los descuentos a las ministraciones ya que la misma no rebasa el umbral establecido, y se puede cubrir en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, resultando innecesario la ampliación por más meses, por lo que el Consejo Local Electoral, si realiza la adecuada aplicación del acuerdo INE/CG626/2022, al considerar todos los parámetros establecidos para ejecutar la sanción impuesta, contrario de lo que el actor se adolece no asistiéndole así la razón.

En relación al trato desigual e inequitativo al Partido Redes Sociales Progresistas del que se adolece el recurrente y que lo deviene en el acuerdo IEEN-CLE-009/2023⁶ del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el que se determinó que, al no poder cubrir en el presente ejercicio 2023 el monto total de las sanciones firmes impuestas del Partido de la Revolución Democrática se aprobó diferir el cobro del remanente de sanciones, a los siguientes ejercicios fiscales.

Sin asistirle la razón, como ya quedo precisado con antelación el Partido Político Redes Sociales Progresistas de Nayarit en la reducción de sus ministraciones como consecuencia de sanciones,

⁶ Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2023/Acuerdos/IEEN-CLE-009-2023.pdf>

no rebasan el umbral del 50% de las ministraciones mensuales, en la sumatoria de las diversas resoluciones a ejecutarse.

Contrario al acuerdo que refiere la recurrente, en el que se determina que el monto a cubrir del Partido de la Revolución Democrática, asciende a la cantidad de \$2,872,073.50 (dos millones, ochocientos setenta y dos mil, setenta y tres pesos 50/100 moneda nacional) y el monto a cubrir el Partido Redes Sociales Progresistas es por la cantidad de \$612,688.99 (seiscientos doce mil seiscientos ochenta y ocho pesos 99/100 moneda nacional), montos totalmente distintos y ni siquiera coinciden porcentualmente acorde a las ministraciones de cada partido.

Así mismo en el acuerdo IEEN-CLE-009/2023, se advierte que atendiendo los Lineamientos de la materia, así como a las directrices para el cobro de sanciones consignadas en el acuerdo INE/CG626/2022, el límite del 25 % para el cobro de sanciones de la especie reducción de ministración, descontando hasta el 25% de la ministración, imponiendo la sanción económica en la modalidad de reducción de ministración de la resolución que sigue en la lista de determinaciones pendientes de ejecutar, y con ello cubrir en el primer mes el monto total de las multas que se encuentran referidas en las determinaciones correspondientes, así como ejecutar de manera simultánea las subsecuentes determinaciones, observando que de manera individual no exceda del 25% de la ministración, por lo que, el monto conjunto a deducir no excede el 50% de la ministración mensual que recibirá el partido político.

Empero atendiendo esas directrices no se cubren la totalidad de las sanciones impuestas por el Consejo General al PRD, en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés quedando un monto pendiente por liquidar de las resoluciones INE/CG465/2019 e INE/CG109/2022, por lo que, se determina que serán descontadas de las ministraciones mensuales de su financiamiento público, para el sostenimiento de

actividades ordinarias permanentes que le sean otorgadas en los próximos ejercicios fiscales, en la forma y términos establecidos en la determinación correspondiente, hasta liquidar totalmente el adeudo.

Contrario a lo establecido en el acuerdo impugnado en el que, se determinó que la cantidad pendiente por cubrir, la cual, atendiendo los Lineamientos de la materia, así como a las directrices para el cobro de sanciones consignadas en el acuerdo INE/CG626/2022, se pueden cubrir por el PRSPN entre los meses de junio a diciembre de dos mil veintitrés.

Por otro lado la recurrente se adolece de que la responsable no atendió los criterios de necesidad y proporcionalidad contenidos en la disposición normativa para la individualización de la sanción impuesta, partiendo de una premisa errónea, ya que en el acuerdo impugnado se da cumplimiento a las resoluciones INE/CG1372/2021 E INE/CG738/2022, respecto a las sanciones impuestas al otrora Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas transmitidas al Partido Político Local Redes Sociales Progresistas Nayarit.

Advirtiéndose que la imposición de las sanciones se realizó en las resoluciones mencionadas en el párrafo anterior y las mismas quedaron firmes en virtud de que no fueron impugnadas por el otrora Partido Político Nacional, encontrándonos ante resoluciones consentidas y en el acuerdo impugnado se procede solo a ejecutar las sanciones impuestas.

Por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.

Bajo ese panorama legal podemos afirmar que el actor, consintió el acuerdo y después acudió a combatir una segunda

decisión que se emitió como consecuencia legal y directa del primero, lo que actualiza la improcedencia de la pretensión toral del actor porque el primer acto ya fue consentido, y éste representa la fuente del segundo acto y la razón de su emisión.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que la preclusión del derecho de acción permite que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extintos o consumados.

Por tanto, concluida la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto de esta índole, éste ya no podrá efectuarse.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, ya que, por un lado, implica la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y por otro lado, permite que las distintas etapas del procedimiento adquieran firmeza, y con ello se da sustento a las fases subsecuentes.

En este sentido, la figura jurídica de la preclusión no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

De esta forma, el actor estuvo en aptitud jurídica de promover los recursos necesarios a efecto de controvertir la referida determinación en la fecha antes citada, lo que no aconteció, consintiendo de manera tácita los acuerdos INE/CG1372/2021 Y

INE/CG738/2022, en los que se imponen las sanciones a ejecutarse en el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado IEEN-CLE-050/2023.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad lo resolvieron el magistrado presidente Rubén Flores Portillo, la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, y la magistrada Martha Marín García, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Hugo de la Rosa Morales

Secretario General de Acuerdos

